



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

MEDELLÍN, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

MEDIOS DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHENNY ASTRID GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN-COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
RADICADO	05001 23 33 030 2014 01448 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES

La señora JHENNY ASTRID GONZÁLEZ SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.; solicitando que se declare que las entidades demandadas son administrativamente responsables de la totalidad de los daños materiales e inmateriales que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 29 de junio de 2012 por la colisión de un vehículo de transporte público y un automotor de propiedad del ente territorial accionado.

Precisa que mediante un resolución 2012-10-00-866 del 31 de agosto de 2012, la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín declaró contravencionalmente responsable al señor Daniel Salomón Pacheco, quien el día del hecho dañino, se encontraba conduciendo una ambulancia de propiedad del Municipio de Medellín, razón por la cual, hasta ese día aduce haber adquirido la legitimación en la causa por activa para interponer la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del acto administrativo que presuntamente

vulnera sus derechos y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.

2. El literal i) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, es establece que:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"(Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. Por su parte, el H. Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), Consejero Ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, refirió:

"1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

*El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, **el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.***

Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva".

4. CASO CONCRETO.-

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el hecho que originó la presente demanda fue el accidente de tránsito acaecido el 29 de junio de 2012 (Fls.7) entre el vehículo de servicio público de placas SJS 156 y la ambulancia de propiedad del Municipio de Medellín de placas OMK 686.

Así las cosas, la caducidad operó de la siguiente manera:

1. 29 de junio de 2014: Accidente de tránsito del que resultó lesionada la señora GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Fls.11).
2. **30 de junio de 2014**: Transcurso de 2 años, opera caducidad.
3. 4 de julio de 2014: Solicitud conciliación.
4. 30 de septiembre de 2014: Celebración audiencia de conciliación y expedición de constancia.
5. **1º de octubre de 2014**: Presentación de la demanda.

Si bien la solicitud de conciliación suspende los términos de caducidad¹, puede observarse que en este caso no se presentó, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud ya había operado la caducidad. La solicitud de conciliación en el presente caso fue presentada el día **4 de julio de 2014** (Fls 6). La audiencia de conciliación tuvo lugar el día **30 de septiembre de 2014**.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el 1º de octubre de 2014, es claro que para ese momento había operado la caducidad.

Vale la pena advertir que a Fls.13 y ss. del plenario obra historia clínica de urgencias en la que se observa que la demandante fue atendida el mismo 29 de junio de 2012 en la Clínica Las Vegas-Urgencias- registrándose en la misma como motivo de consulta: "accidente de bus" y como enfermedad actual: *"PACIENTE QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE VEHÍCULO PÚBLICO HACE 1 HORA SUFRIENDO TRAUMA A NIVEL CERVICAL, DORSAL Y A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, NO RELATA PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA, ALTERACIÓN DEL SENSORIO. NO HA RECIBIDO TRATAMIENTO, INGRESA A LA INSTITUCIÓN EN CAMILLA POR PERSONAL DE ATENCIÓN HOSPITALARIA CON INMOVILIZACIÓN CON FÉRULA DE PIERNA IZQUIERDA CON CARTÓN."*

El galeno que atendió a la señora GONZÁLEZ SÁNCHEZ, determinó que ésta padecía de "fractura bimalleolar de tobillo izquierdo" otorgándole incapacidad por 30 días, advirtiendo como tipo de incapacidad: "accidente de tránsito" (Fls. 15-16).

¹ Artículo 21 Ley 640 de 2014 y 3º del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, la demandante sufrió las lesiones que hoy reclama el día en que ocurrió el accidente de tránsito que soporta los fundamentos fácticos de esta demanda, esto es, el **29 de junio de 2012** y de ninguna forma es de recibo para esta Agencia Judicial lo aducido por la parte actora respecto a que no ha operado la caducidad en el asunto sub examine debido a que durante los dos años anteriores a la radicación de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, se ha presentado cese de actividades en la rama judicial, toda vez que dicha afirmación no se encuentra sustentada en hechos que permitan concluir que en efecto la demandante intentó acceder a la administración de justicia y que ello no fue posible debido a hechos de terceros.

Solicita la parte actora que se tenga en cuenta la fecha en la que fue proferida decisión por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín en trámite contravencional, para efectos del cómputo de la caducidad, sin embargo tampoco es posible atender dicha petición toda vez que la norma es clara al señalar que "**cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**"²

Se reitera que la demandante tuvo conocimiento de las lesiones desde el día en que se produjo el accidente de tránsito y no puede aceptarse que se tome como hecho configurativo del daño alegado, la culminación de un proceso contravencional de tránsito, ya que bien pudo la señora GONZÁLEZ SÁNCHEZ demandar a quienes consideraba como agentes del daño alegado, sin que pueda suspenderse en el tiempo la oportunidad para demandar hasta tanto así lo considere la parte actora.

El hecho dañino que produjo las lesiones físicas alegadas por la demandante, se encuentra materializado en el accidente de tránsito acaecido el 29 de junio de 2012, hecho que generó desde su misma ocurrencia lesiones para la señora JHENNY ASTRID GONZÁLEZ SÁNCHEZ, tal y como consta en el informe de accidente No.A1120413 visible a fls.11 que reza respecto a la situación de la demandante lo siguiente: "*JHENNY ASTRID esguince cervical, fx bimalleolar en pierna izquierda*".

No advirtiéndose que el daño alegado por la demandante es un daño continuado conforme a la jurisprudencia precitada, sino que los perjuicios padecidos se han agravado con el tiempo, y que en consecuencia contaba la actora con un plazo de dos años para presentar oportunamente demanda en

² Literal i.) numeral 2 del art.164 del CPACA

ejercicio del medio de control de reparación directa, plazo que culminó el 30 de junio de 2014 tal y como se determinó en numerales anteriores, evidencia este Despacho que la caducidad se ha configurado en el presente asunto, en consecuencia se RECHAZARÁ la demanda de la referencia.

Por último, observando que el abogado ELKIN ARANGO ZULUAGA no aportó poder que permita a esta Agencia Judicial reconocerlo como apoderado judicial de la demandante, se le advierte que en caso de pretender ejercer cualquier actuación con posterioridad a esta providencia, deberá aportar poder que así lo legitime.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda promovida por la señora JHENNY ASTRID GONZÁLEZ SÁNCHEZ en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se advierte al abogado ELKIN ARANGO ZULUAGA que para ejercer cualquier actuación con posterioridad a la presente providencia, deberá aportar poder que lo legitime como apoderado judicial de la señora GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

TERCERO. SE ORDENARÁ el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CURCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

En Medellín, el 23 de enero de 2015, a las 8 a.m.

**ANGELICA LANDINEZ CORDERO
SECRETARIA**